CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BANCO AMAMBAY S.A. C/ EMPRENDIMIENTOS & SERVICIOS BUSINESS S.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21-05-2024 Rocio Lopez Franco Asistente

A.I. Nº 398

Asunción, 20 de mayo del 2.024.-

VISTA: La recusación "con expresión de causa" planteada por el codemandado Juan Eugenio Planás Gómez, bajo patrocinio de Abogado, contra Carlos Escobar, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

El referido codemandado planteó recusación "con expresión de causa" contra Carlos Escobar, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital. Si bien invocó el literal "i" contenido en el Artículo 20, del Código Procesal Civil, argumentó su recusación afirmando la existencia de una posible relación comercial mutua entre el recusado y la parte actora, lo que consideró que lo convierte en deudor de la misma, por lo que su recusación se enmarca en lo dispuesto en el literal "d" de la citada norma. Agregó que dicha situación le genera duda sobre su debida imparcialidad, y solicitó que el magistrado en cuestión se aparte de seguir entendiendo en estos autos (fs. 630/632). ----------

El recusado elevó informe correspondiente, negó la existencia de la causal invocada por el recusante y rechazó las afirmaciones vertidas (f. 633).----------

El Artículo 29 del Código Procesal Civil, reza: "*La recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando se tratare de uno de sus miembros, o ante el juez recusado. En el escrito se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesoria.*" Asimismo, el Artículo 30 del mismo cuerpo legal, dice: "*Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

requisitos del artículo anterior, o si el mismo fuere presentado fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, la recusación será rechazada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella."----------/

De las constancias de autos, se observa que el recusante no agregó prueba alguna que sustente sus afirmaciones, incumpliendo lo dispuesto por el Artículo 29, segundo párrafo, del Código de Formas.----------

Valga en este punto resaltar que la recusación "con expresión de causa" no puede ser utilizada impropia y abusivamente. De hecho, no ha sido legislada para que las partes escojan libremente a Jueces o los separen cuando no estén de acuerdo con el que les haya correspondido juzgar. Sí para casos en los que la imparcialidad del Magistrado pueda verse seriamente comprometida por las causales previstas en el Código de Forma, que hagan verosímil que no actuarán con la suficiente ecuanimidad, independencia e imparcialidad, extremos que no se llegaron a demostrar en éste juicio.----------

Respecto a la falta de confianza y duda sobre la imparcialidad alegadas, cabe decir que no se hallan previstas como causales de recusación, y su alegación genérica es una imputación imprecisa que debe necesariamente configurarse en alguno de los presupuestos del Artículo 20 del Código Procesal Civil, que son los casos concretos en los que la ley define lo que será entendido como conducta parcialista. Así también, cabe recordar que la confianza o la falta de ella respecto de un juzgador no es uno de los requisitos establecidos por la ley procesal ni por las demás leyes administrativas y organizativas, para atribuir a un magistrado jurisdicción o competencia en una causa. ------

Por ello, conforme con las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la recusación con expresión de causa planteada por el codemandado Juan Eugenio Planás Gómez, bajo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21-05-2024 Raquel López Asistente

JUICIO: "BANCO AMAMBAY S.A. C/ EMPRENDIMIENTOS & SERVICIOS BUSINESS S.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".----------

patrocinio de Abogado, contra Carlos Escobar, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, y devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con el Artículo 33 del Código Procesal Civil.----

Finalmente, de las constancias de autos, se advierte que la Parte demandada, bajo patrocinio de los Abogados Rodrigo Manuel Royg y Julio César Benítez Galeano, recusaron -indistintamente- "con expresión de causa" a los diferentes miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. Es imperativo señalar que obran en autos las varias presentaciones realizadas por los referidos profesionales en las cuales plantearon diversas recusaciones. Así se observa, que en fecha 22 de agosto de 2.017 el Abogado Julio César Benítez en representación de Emprendimientos y Servicios Business S.A. recusó al Magistrado Alejandrino Cuevas (fs.517/518) pretensión que fue rechazada por esta Sala Civil a través del A.I. Nº 285, del 06 de abril de 2.108 (fs. 523/524); luego, el 03 de julio de 2.019 patrocinó al codemandado José Aristides Planás en la recusación al Magistrado Carmelo Castiglioni (fs.554/556), incidencia que fue rechazada por A.I. Nº 80 del 05 de marzo de 2.020 por esta Sala (f. 570); posteriormente, el Abogado Rodrigo Manuel Royg Pavón patrocinó a los codemandados José Aristides Planás, Stella Marys Benítez de Planás, Lourdes María Hetter de Planás y Juan Eugenio Planás Gómez, en las recusaciones presentadas en forma alternada en fechas 25 de mayo de 2.020 (f. 572), 16 de diciembre de 2.020 (f. 600), 10 de agosto de 2.021 (f. 612) y 08 de agosto de 2.022 (fs. 616/619), siendo todas rechazadas por esta Sala, por A.I. N° 860, del 18 de noviembre de 2.020, A.I. N° 305, del 16 de abril de 2.021; A.I. N° 1293, del 16 de diciembre de 2.021 y A.I. N° 706, del 18 de septiembre de 2.023, respectivamente.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Dicho esto, es importante recordar a los recusantes que el Instituto de la recusación -causada o no- no puede ser utilizado indiscriminadamente. De hecho, esta Institución no ha sido creada para que las Partes escojan libremente a Jueces o para que los separen cuando no estén de acuerdo con aquél que les haya correspondido juzgar, sino para aquéllos casos en los que la imparcialidad del órgano jurisdiccional pueda verse seriamente comprometida por las causales taxativamente enumeradas en los Artículos 20, 21, 24 y 26 del Código Procesal Civil.----------

Entonces, atendiendo a las diversas recusaciones con causa presentadas por los mencionados profesionales en estos autos, todas ellas planteadas en similares términos y de manera reiterativa, y que fueron oportunamente rechazadas, evidencia el innecesario perjuicio del transcurso del tiempo provocado por dichos profesionales.----------

En consecuencia, a raíz de la posible configuración de faltas por los Abogados Julio César Benítez Galeano, con Matrícula Nº 28.546 y Rodrigo Manuel Royg Pavón, con Matrícula Nº 51.168, corresponde remitir los antecedentes del caso a conocimiento del Consejo de Superintendencia de Justicia, a los efectos pertinentes, conforme con las Acordadas que regulan la materia.----------

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR la recusación "con expresión de causa" planteada por el codemandado Juan Eugenio Planás Gómez, bajo patrocinio de Abogado, contra Carlos Escobar, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, por las motivaciones expuestas.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
21-05-2024
Roque Asistente

JUICIO: "BANCO AMAMBAY S.A. C/ EMPRENDIMIENTOS & SERVICIOS BUSINESS S.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".----------

REMITIR los antecedentes del caso en relación con los Abogados Julio César Benítez Galeano, con Matrícula Nº 28.546 y Rodrigo Manuel Royg Pavón, con Matrícula Nº 51.168, al Consejo de Superintendencia de Justicia, para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

DEVOLVER estos Autos al Tribunal de origen. ----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rito Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA